

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintidós

Proceso	Divisorio
Demandante	Gladys Cortés Jaramillo
Demandados	Francisned Cortés Jaramillo y otra
Radicación	05001-31-03-008-2015-01280-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	574
Asunto	Resuelve recurso y concede recurso de apelación

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 8 de junio de 2022, que no declaró la nulidad solicitada.

EL RECURSO

Mediante auto del 08 de junio de 2022, se declaró infundada la nulidad procesal incoada por el apoderado de las señoras Ana Rosa Jaramillo de Cortés y Francined Cortés Jaramillo.

Dentro del término de ejecutoria, dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, se presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

En su escrito, manifiesta que, el despacho comete un error al declarar infundada la causal de nulidad por indebida notificación, puesto que el juzgado recibe sin ningún reparo cada uno de los folios que hacen parte de los documentos aportados para acreditar las notificaciones personales, ya que las constancias presentan sellos remontados con diferentes fechas siendo estas del 06/07/2014 con resultado positivo, por lo que no es coherente,, teniendo en cuenta que para esa fecha el proceso no había nacido a la vida jurídica, por lo que el despacho debió haber exigido que se repitieran dichas diligencias.

Indica que igualmente sucedió con las notificaciones por aviso, pues en ellas, están los sellos remontados, con diferentes fechas

Recalca que la señora Dulfari Cortés Jaramillo, hermana e hija de las demandadas, vive en el inmueble objeto de división por venta, en

compañía de su compañero, el abogado Hugo Taborda Alzate, y sus dos hijos, aclarando que el apoderado apenas lleva viviendo en el inmueble, aproximadamente un año, y que actúa como apoderado judicial, con base en poderes enviados desde el exterior por cada una de sus prohijadas.

Exclama que la señora Dulfari Cortés Jaramillo, no posee ningún poder general conferido por las demandadas, que acredite por el periodo del año 2015 al año 2016.

Que, en audiencia llevada a cabo en el incidente de nulidad, el señor John Jairo desconoció las firmas de las guías, así como indicó realmente cómo era su firma, pero que el despacho no le otorgó credibilidad.

Expone que no comparte la posición de Despacho, al exigir la tacha de falsedad que dispone el artículo 269 del Código General del Proceso, ya que se cumplió con la manifestación de desconocimiento y era a la contraparte a quién le correspondía solicitar la prueba para demostrar la autenticidad, como lo manda la norma.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto, o en su defecto, que se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 291 del Código General del Proceso que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, si el demandado vive en el mismo municipio, diez (10) días si la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, o de treinta (30) días si el notificado estuviere en el exterior.

Así mismo establece que la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento.

Indica que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente y ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

El artículo 292 del mismo estatuto procesal, establece que cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Y que cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

CASO CONCRETO

Pretende el apoderado judicial, que se revoque el auto donde se declaró infundada la solicitud de nulidad de la causal por indebida notificación.

En el escrito del recuso, se observan los siguientes reparos:

Refiere que a folios 44 (pág 71) y 47 (pág. 75) del pdf 02 del cuaderno principal, se encuentran las constancias de entrega emitidas por la empresa postal de las diligencias de notificación personal y a folios 44 (pág. 85) y 67 (pág. 100) del pdf 02 del cuaderno principal, y las constancia de entrega de las notificaciones por aviso, donde se observa los sellos remontados con diferentes fechas, además en las diligencias de notificación personal, la fecha data del día 06/07/2014, fecha con mucha anterioridad de la admisión de la demanda.

Revisado los folios aducidos por el apoderado, a folio 44 y 47, en las constancias de entrega de las diligencias de notificación personal emitidas por la empresa postal Todaentrega Ltda, la fecha de envío data del 06/07/2014 y entrega el 11/07/2014, no obstante, en las guías Nos. 0009240 y 0009239, que corresponden a estas constancias, la fecha de envío es del 06/07/2016, y la fecha que se encuentra en el sello, data de fecha del 11/07/2016, evidenciándose así, que existe un equívoco por parte de la empresa postal, únicamente en el año, siendo 16 y no 14.

Incluso, a folios 54 y y 67, se encuentran las constancias de entrega de las notificaciones por aviso emitidas por la empresa postal Todaentrega Ltda, con fecha de envío 24/11/2016 y entrega el 25/11/2016, de las guías Nos. 0009666 y 0009665.

Por lo que, el Despacho al valorar las constancias que fueron emitidas por una empresa postal legalmente autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y encontrar que los avisos no fueron devueltos, con nota positiva de entrega, esta Judicatura no encuentra ninguna razón para reponer el auto recurrido, en lo que tiene con ver con el reparo en discusión, pues las demandadas estuvieron vinculadas al proceso, por lo que la falta de defensa, es una simple consecuencia haberlo querido así de manera voluntaria.

En cuanto al segundo reparo, indica que, en contraposición de lo manifestado por el despacho, la señora Dulfari Cortés Jaramillo, vive en el inmueble, pero dentro del plenario, no existe poder general conferido por las demandadas a la señora Cortés Jaramillo, donde se acredite que por el periodo del año 2015 al año 2016, la señora estuviera facultada para actuar en nombre de ellas.

Ha de observarse que, en los anexos aportados por el mismo apoderado, en la solicitud de nulidad, se encuentra en el acta de diligencia dentro del proceso de rendición de cuentas, en la pregunta 7 del interrogatorio realizado a la señora Dulfary Cortés Jaramillo, el cual se transcribe "*es cierto o no que usted sin autorización GLADYS CORTES, accedió al inmueble al que hemos hecho referencia y que era ocupado por ella en el mes de septiembre de 2013. CONTESTÓ: si, pero yo ingresé con la autorización del poder general que tengo de las otras propietarias*"

Ahora, dado que las notificaciones se realizaron en el bien, objeto de división, y fueron dirigidas a la madre y hermana de la persona que vive allí, conforme al artículo 241 y 242 del Código General del Proceso, para este Despacho es un indicio de la conducta procesal de la señora Dulfari Cortés Jaramillo, y en observancia de toda la prueba documental aportada y lo manifestado en la audiencia del decreto de pruebas de nulidad, no se encuentran dudas frente a las notificaciones realizadas en debida forma.

En el tercer reparo que aduce el apoderado de la parte demandada, donde indica que el despacho frente a la duda de la declaración del señor John Jairo Escobar Benjumea, debe dar aplicación al artículo 272 del Código General del proceso, y que la tacha de falsedad la debió haber solicitado la contraparte.

Dice el artículo 269 ibidem, que, *“La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba...”*, así las cosas, no es carga del despacho, como tampoco de la contraparte, asumir cargas que son exclusivamente del interesado, pues el artículo 167 establece claramente, en su inciso primero que solo incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persigue, y como en el caso particular, la pretensión del apoderado de la parte demandada, era probar la falsedad de la firma expuesta en las guías, es a ésta parte, quien debe asumir tal acción.

Por lo discurrido, el Despacho procederá a no reponer la providencia recurrida.

Como se interpuso de manera subsidiaria el recurso de APELACIÓN, se concederá, toda vez que el mismo es susceptible de ese medio impugnativo, de conformidad con el numeral 6° artículo 321 del Código General del Proceso; el cual se concederá en el efecto DEVOLUTIVO.

En Consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto del 08 de junio de 2022.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín, a donde será enviado el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02